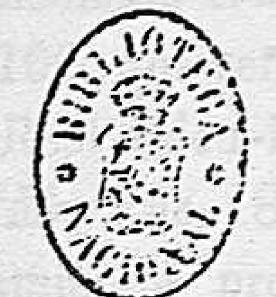
Año económico de 1879-80. Viérnes 7 de Noviembre. Núm. 109.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por previdencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «La Pedela» sita en el Ayuntamiento de Valdeorras, pueblo de Entoma y parage llamado La Pedela compuesta de trece hectáreas de placeres auríferos, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba, cuya providencia he dictado en virtud del disentimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

Víctor Nóboa Limeses

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Mouchinos» sita en el Ayuntamiento de Cenlle pueblo de Santa Eulalia de Layar y parage llamado Mouchinos compuesta de veintiocho hectáreas de placeres auríferos, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba, cuya providencia he dictado en virtud de disentimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

Víctor Nóboa Limeses.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Carballeda» sita en el Ayuntamiento de Cenlle, pueblo de Santa Eulalia de Carbaliar y parage de Pozo de Carballeda compuesta de diez y siete hectáreas de arenas auríferas, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba, habiendo dictado dicha providencia á consecuencia de disentimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

Victor Noboa Limeses.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Las Charcas» sita en el Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, pueblo de San Justo y parage llamado Las Charcas compuesta de cuarenta y siete hectáreas de placeres auríferos, quedando por consiguiente franco y registrable el terreno que ocupaba; cuya providencia he dictado en virtud del disentimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

Víctor Nóboa Limeses.

Don Victor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago público: que por providencia de este dia he acordado declarar cancelado el expediente de la mina denominada «Meiral» sita en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, pueblo de Barco de Valdeorras y parage de Meiral compuesta de quince hectáreas de arenas auríferas, quedando por lo tanto franco y registrable el terreno que ocupaba, cuya providencia he dictado á consecuencia del disentimiento presentado por el registrador de la misma.

Orense 30 de Octubre de 1879.

Víctor Nóboa Limeses.

(Gaceta núm. 303.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Muñoz Diaz pidiendo indulto de las penas de 12 años y un dia de reclusion y 14 meses de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones;

Considerando que durante la lucha sostenida por el reo con sus contrarios en el acto de cometer el delito recibió un golpe en la cabeza que, segun opinion de los Facultativos, le ha conducido al estado de imbecilidad, cuya circunstancia debe apreciarse para atenuar la pena, sin perjuicio de proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 101, en concordancia con el 8.° del Código:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Muñoz Diaz de la mitad de las penas de 12 años y un dia de reclusion y 14 meses de prision correccional que le fueron impuestas en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Cartagena, á bordo de la *Numancia*, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

(Gaceta núm. 301.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real órden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrian en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacía, cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ámbos fines se dirige la prerente Real órden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 9.° de la ley y 8.° del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ámbas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el artículo 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciomes de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su artículo 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su dia.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; si es verdad que en el artículo 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado artículo 53, de acuerdo con las leyes y Real órden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real órden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real órden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaría en la forma que se previene en el artículo 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciodes aludidas no tenian otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; más donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcio-

nal de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real órden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente prévio donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretacion, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no seria equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en sin dejar de hacer en los contratos adelante, que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las mas útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificado cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.° Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.° En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atendrán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real órden de 27 del mismo mes.

4.° Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el artículo 17 del reglamento.

5.° En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.° Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real órden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real órden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.° Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.° Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.° Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufran los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un dos y medio mas hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real órden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla mas.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878; y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LAS SESIONES.

Sesion de 5 *de Noviembre de* 1879.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Dicha Autoridad declara abierta en nombre del Gobierno la primera sesion de este periodo, y dirige á la Corporacion un breve discurso ofreciéndole su cooperacion para todo lo que conduzca al bien de la provincia.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la de 5 de Mayo, última del periodo anterior.

Se dió lectura de la Memoria presentada por la Mesa en cumplimiento del art. 43 de la ley provincial.

La Corporacion fija en seis el número de sesiones del presente periodo.

A peticion del Sr. Iglesias la Corporacion declara haber sabido con profunda pena el fallecimiento de su digno Presidente el Sr. Reinoso y el del Diputado D. Manuel Becerra.

El Sr. Vazquez Gulias pide que se proceda inmediatamente al nombramiento de Presidente, y en el mismo sentido opinan los Sres. Iglesias y Vaamonde. El Sr. Otero opina que debe aplazarse dicho nombramiento hasta que se hallen cubiertas las vacantes de Diputados de que se ha dado cuenta en la Memoria.

Sometido á votacion nominal este incidente se acordó por 14 votos contra 8 el aplazamiento de la eleccion de Presidente, habiendo votado por el aplazamiento los Sres. Reivasadre, Gonzalez, Temes, Caamaño, Deza, Morenza, Ogea, Romasanta, Soto, Limia, Bezerro, Romero, Otero y el Sr. Presidente; y por la eleccion inmediata los señores Perez, Aldemira, Vaamonde, Iglesias, Reigada, Suarez de Puga, Vazquez Gulias y Fuentes Perez.

En cumplimiento de la Real órden de 20 de Agosto por la que se ha autorizado el presupuesto ordinario de esta provincia para el corriente ejercicio, á condicion de que se consigne entre los ingresos el producto del recargo de 25 céntimos de peseta sobre hectárea de viñedo, para cubrir los gastos que ocasionen los trabajos para la extincion de la Filoxera, en el caso de que fuese invadida la provincia, y que la misma suma se consigne en el de gastos para cubrir los que haya necesidad de hacer con tal objeto, se dió cuenta del repartimiento del indicado recargo importante 2.904 pesetas 28 céntimos, y quedó aprobado, acordandose que dicha cantidad se consigne en el presupuesto en la forma dispuesta por la citada Real órden, y hecho, que se devuelva al Sr. Ministro de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, para que sea sellado el ejemplar que ha de surtir los debidos efectos en las dependencias de esta Corporacion.

Se da lectura de la relacion de resoluciones interinas dictadas por la Comision provincial y Diputados asociados en asuntos de la incumbencia de la Diputacion desde la última reunion ordinaria; y á peticion del señor Iglesias se dispone que quede sobre la mesa con los expedientes de referencia para que los Sres. Diputados se enteren antes de deliberar sobre la apro bacion de dichas resoluciones.

En cumplimiento de la Real órden de 22 de Setiembre último se procede á la votacion por papeletas de las ternas de Vocales supernumerarios de la Comision provincial, habiendo dado el acto el resultado siguiente:

1.ª TERNA.

Fermoso	21 votos
Marquina	21
Gulias	21

2.ª

Romasanta	20
Suarez de Puga	21
Temes	21

3.ª

Aldemira	20
Reivasadre	21
Perez	21

4.ª

Morenza	21
Ojea	19
Murias	17
Meruéndano	4
Garcia Reigada	2

5.ª

Soto	20
Fuentes	21
Losada	17
Macia	4

La Diputacion acuerda contribuir con 1.250 pesetas para el socorro de las desgracias causadas por las inundaciones de las provincias de Levante.

Se aprueba una proposicion de varios Diputados relativa á que se saquen á subasta dos kilómetros de la carretera de Ginzo á Celanova en la parte comprendida desde la capilla de Monte Alvan hasta el monte de Forriolo.

Y se levantó la sesion.

El Secretario, Cláudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.

ESTADO del movimiento de enfermos en el mes de Octubre de 1879.

Existencia en el mes anterior			89
Entradas	Hombres	24	40
	Mugeres	16	
			129
Salidas	Hombres	38	55
	Mugeres	17	
Existencia en 31 de Octubre			74

Orense 31 de Octubre de 1879.—El Director, Leopoldo Meruéndano.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.